



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 789 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 26 NOV. 2015

EXP. TNRCH	:	110-2015
CUT	:	34070-2014
IMPUGNANTE	:	Compañía Minera Huancapeti S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN	:	Distrito : Aija
	:	Provincia : Aija
POLÍTICA	:	Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 095-2014-ANA-AAA IV HCH, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 915-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 17.11.2014, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se le sancionó con una multa de 3 UIT por haber modificado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y se dispuso como medida complementaria la demolición y retiro de la mencionada infraestructura.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Compañía Minera Huancapeti S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 915-2014-ANA-AAA IV HCH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama mediante la Resolución Directoral N° 915-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 17.11.2014, sancionó a su empresa por haber modificado dos reservorios en la quebrada del río Hércules, sin contar con la autorización correspondiente para ello, lo cual constituye un abuso de autoridad por parte del órgano de primera instancia, debido a que dicha infraestructura fue encontrada en estado de abandono, en consecuencia la condición de la misma era perjudicial para el medio ambiente y la salud de las personas, procediéndose a rehabilitar los reservorios con el único fin mejorar la calidad de agua.
- 3.2 La Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM de fecha 11.07.2012, aprobó el estudio de impacto ambiental denominado "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD, de la UEA Huancapeti", el cual contó con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y de la Autoridad Nacional del Agua; en ese sentido, dichas entidades tenían conocimiento desde aquel año sobre la existencia, reacondicionamiento, mejoramiento y funcionamiento de los referidos reservorios y no mediante la inspección ocular realizada en sus instalaciones por la Administración Local del Agua Casma-Huarmey el día 08.03.2014.
- 3.3 La sanción impuesta no debió ser calificada como grave, debido a que la condición en que se encontraban los dos reservorios generaban contaminación al cuerpo de agua, daño al medio ambiente y a la salud pública, situación que fue remediada por su empresa al rehabilitar y poner en funcionamiento adecuado dichas infraestructuras, no solo con la finalidad de obtener una mejor calidad de agua sino para favorecer a la población en general.



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua Casma-Huarmey de conformidad con lo establecido en el artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, realizó como parte de sus funciones, una inspección ocular en las instalaciones de la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. el día 08.03.2014, dando origen al Informe Técnico N° 045-2014-ANA-AAAHCH-ALACH/OEH de fecha 24.03.2014, mediante el cual se concluyó lo siguiente:
- a) La Compañía Minera Huancapeti S.A.C. ha ejecutado o modificado dos reservorios, en el cauce natural de la quebrada Hércules, los que sirven de pozas sedimentadoras para las aguas residuales de uso minero.
 - b) Como consecuencia de dichas modificaciones la empresa minera ha cerrado el cauce natural de la quebrada Hércules con material de desmonte proveniente de la bocamina Coturcan, "generándose un estrechamiento en dicho cuerpo natural", ocasionado una dificultad en el flujo del agua.
 - c) La Compañía Minera Huancapeti S.A.C. no cuenta con autorización para ejecutar o modificar obras hidráulicas, así como para la acumulación de desmonte; en ese sentido se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra la aludida compañía por haber infringido lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2 Mediante la Notificación N° 041-2014-ANA-AAAHCH-ALA.CHUARMEY de fecha 26.03.14, la Administración Local de Agua Casma-Huarmey inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. por modificar dos reservorios en el cauce de la quebrada Hércules sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento y se le otorgó un plazo de cinco días para que formule su descargo y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.
- 4.3 Con el escrito de fecha 02.05.2014, Compañía Minera Huancapeti S.A.C. formuló sus descargos indicando lo siguiente:
- a) No ha modificado ni ejecutado obras en el cauce de la quebrada Hércules, debido a que los dos reservorios ya existían cuando inició su actividad económica, los cuales han sido mejorados para contar con una buena calidad de agua en la quebrada.
 - b) Respecto a que la quebrada ha sido estrangulada en la zona de Coturcan, dicha conclusión no es cierta debido a que existía un pasivo ambiental (desmontes), el cual fue mejorado con un canal de mampostería, con la finalidad que el agua siga su cauce natural.
- 4.4 La Administración Local de Agua Casma-Huarmey, mediante el Informe Técnico N° 086-2014-ANA-AAAHCH-ALACH/OEH de fecha 21.05.2014, concluyó que la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. ha mejorado estos dos reservorios en el cauce de la quebrada Hércules, estrangulando y obstaculizando el libre discurrir del agua, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo los dispositivos legales detallados en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- 4.5 La Sub Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante el Informe Técnico N° 050-2014-ANA-AAA 1V-HCH-SDEPHM de fecha 29.10.2014, concluyó que las obras construidas por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. en el cauce de



la quebrada Hércules, deben ser demolidas y retiradas en su totalidad en el más breve plazo.

- 4.6 A través de la Resolución Directoral N° 915-2014-ANA-AAA IV HCH de fecha 17.11.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. con una multa equivalente a 3 UIT por haber modificado dos reservorios en la quebrada Hércules sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y dispuso como medida complementaria la demolición y retiro de las obras ejecutadas, reponiendo las cosas a su estado original.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7 Con el escrito presentado el 27.02.2015, la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 915-2014-ANA-AAA IV HCH, sustentándolo con los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas:

"[...]

3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

"[...]

5. Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.[...]"

El artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tipifica como infracciones en materia hídrica las siguientes:

"[...]

- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
[...]"

- 6.2. Las infracciones descritas en el numeral precedente fueron notificadas a la Compañía Minera S.A.C. con la Notificación N° 041-2014-ANA-AAAHCH-ALA.CHUARMEY, conforme se advierte del numeral 4.2 de esta resolución.



Respecto a la sanción impuesta a la Compañía Minera S.A.C.

6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a la Compañía Minera S.A.C., por modificar o mejorar dos reservorios sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4. En ese sentido, corresponde desarrollar los alcances de las infracciones por las cuales se le sancionó a la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, señalando lo siguiente:

6.4.1 Para que se configure la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos es necesario que cualquier persona natural o jurídica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica.

6.4.2 La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento no definen expresamente un concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica, como objeto de protección de este dispositivo legal; sin embargo, este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH recaída en el expediente N° 082-2014-TNRCH, ha definido lo que se considera como **obra hidráulica o infraestructura hidráulica**, señalando que:

*"(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.
(...)"*

6.4.3 Asimismo, en los numerales 6.5 y 6.6 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014¹, se precisó que el análisis del numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos debe realizarse de forma sistemática con lo señalado en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, el cual precisa que las obras hidráulicas en materia de recursos hídricos son aquellas que se construyan o ejecuten en fuentes naturales de agua, en bienes naturales asociados a ésta o en infraestructura hidráulica mayor pública, debiendo señalar que los supuestos de la referida infracción han sido desarrollados por este Tribunal en el numeral 6.5 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaído en el Expediente N° 104-2014².

6.5. Para el presente caso, este Tribunal, con la finalidad de determinar si la conducta atribuida a la impugnante se encuadra dentro de los supuestos típicos por los cuales se le impuso la sanción materia de cuestionamiento, precisa que si bien las obras de modificación de los dos reservorios no fueron realizadas para el aprovechamiento del recurso hídrico, si se efectuaron dentro del cauce natural de la quebrada Hércules, conforme se acredita de los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular de fecha 08.03.2014, realizada por la Administración Local del Agua Casma – Huarmey, en la que se verificó la existencia de dos reservorios que han sido modificados por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. en pleno cauce de la quebrada Hércules, lo cual constituye infracción al literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) El escrito de descargos presentado por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. en fecha 29.04.2014, en el que reconoció que los dos reservorios ubicados en la quebrada Hércules fueron mejorados con la finalidad de contar con una mejor calidad de agua en dicha quebrada.
- c) Los Informes Técnicos N° 045-2014-ANA-AAHCH-ALACH/OEH de fecha 24.03.2014, N° 086-

¹<http://www.ana.gob.pe/media/976157/239%20cut%2049169-13%20exp.%20324-14%20jose%20garc%3C3%ADa%20pe%3C3%B1a%20aaa%20chch.pdf>
²Véase Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014. Publicado el 22.07.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/939399/127%20cut%2062965-12%20exp.%20104-14%20aaa%20chch%20petcaracochoa.pdf>



2014-ANA-AAA-HCH.ALACH/OEH 21.05.214 y N° 050-2014-ANA-AAA 1V-HCH-SDEPHM de fecha 23.10.214, en los cuales se afirma que la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. realizó modificaciones en los dos reservorios ubicados en el cauce de la quebrada Hércules sin contar con un diseño hidráulico debidamente aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

- d) Adicionalmente se debe precisar que los dos reservorios materia de modificación nunca debieron ser ejecutados en el cauce de la quebrada Hércules.

En consecuencia, se encuentra plenamente probado que la Compañía Minera Huancapeti S.A.C., incurrió en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento al haber realizado modificaciones de dos reservorios en el cauce natural.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C.

- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante, contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala que:
- 6.6.1 El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contempla que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.
- 6.6.2 El artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 2 del mencionado artículo, según el cual las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 6.6.3 De la revisión de los actuados, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama en ejercicio de su facultad sancionadora mediante la Resolución Directoral N° 915-2014-ANA- AAA IV HCH, sancionó a la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. por infracción al inciso 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento al haber modificado dos reservorios. Dicho pronunciamiento se encuentra plenamente respaldado con los medios probatorios descritos en el numeral 6.5 de la presente resolución, habiéndose dado la oportunidad a la administrada para que formule sus respectivas alegaciones, con lo que se ha garantizado el debido procedimiento administrativo.
- 6.6.4 En consecuencia, no puede considerarse que la citada Autoridad Administrativa haya actuado con abuso de autoridad en el momento de emitir la resolución materia de cuestionamiento, quedando desvirtuado lo alegado por la impugnante en este extremo de su apelación.
- 6.7. Respecto a lo afirmado por la impugnante en su argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.7.1 El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la U.E.A. Huancapeti", aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM de fecha 11.07.2012, no autorizó la ejecución o modificación de las obras hidráulicas, conforme así lo establece el artículo 6° de la mencionada resolución.
- 6.7.2 Además, conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM de fecha 11.07.2012, fue la Compañía Minera Lincuna S.A.C. quien solicitó la aprobación del referido estudio de impacto ambiental y no la empresa impugnante; por tanto, no puede afirmar que el Ministerio de Energía Minas y la Autoridad Nacional del Agua hubiesen tenido conocimiento previo de la existencia de estos dos reservorios; en ese sentido, la Administración Local de Agua



Casma-Huarmey tomó conocimiento de la modificación de los dos reservorios en fecha 08.03.2014, con la realización de la inspección ocular; quedando desvirtuado lo alegado por la impugnante en este extremo de su apelación.

6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución este Tribunal precisa lo siguiente:



6.8.1 De la revisión de los Informes Técnicos N° N° 045-2014-ANA-AAA-HCH-ALACH/OEH, N° 086-2014-ANA-AAA-HCH-ALACH/OEH y N° 050-2014-ANA-AAA 1V-HCH-SDEPHM, se ha acreditado que la impugnante ha infringido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, al haber realizado modificaciones en los dos reservorios que sirven como pozas sedimentadoras de las aguas residuales de uso minero, sin tener la autorización correspondiente.

6.8.2 La infracción cometida por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C., no puede ser calificada como leve conforme a lo señalado en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece lo siguiente "no podrán ser calificadas como infracciones leves (...) b. construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"; por lo que la infracción incurrida califica como grave o muy grave.

6.8.3 En los numerales 279.1 y 279.2 del artículo 279° del citado Reglamento se señalan que las infracciones calificadas como graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5 UIT hasta 10 000 UIT



6.8.4 La Ley N° 29338 en el artículo 121° y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en concordancia con el numeral 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población,
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) Gravedad de los daños generados.
- d) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) Reincidencia.
- f) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.8.5 En el presente caso, se encuentra acreditado que la autoridad de primera instancia acorde con el dispositivo legal señalado en el numeral 6.8.2 de la presente resolución calificó la infracción incurrida por Compañía Minera Huancapeti S.A.C como grave, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 3.4 del Informe Legal N° 122-2014-ANA-AAA IV HCH-UAJ de fecha 11.11.2014 suscrito por el Sub Director de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, el cual fundamenta los criterios descritos en el numeral 6.8.4 de la presente resolución, en consecuencia la sanción impuesta fue realizada de acuerdo a ley, en ese sentido corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 805 -2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,




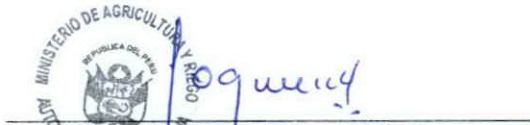
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Huancapeti S.A.C. contra Resolución Directoral N° 915-2014-ANA-AAA IV HCH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOJC
PRESIDENTA



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL